

ESTATUTO

FUNDACIÓN MARIANO EDUARDO DE RIVERO Y USTARITZ

Título I

Denominación, Duración y Domicilio

Artículo 1º.- Se constituye la presente fundación sin fines de lucro bajo la denominación de "Fundación Mariano Eduardo de Rivero y Ustaritz", pudiendo utilizar las siglas "FMERU" indistintamente. La Fundación se regirá exclusivamente por el presente estatuto, el Código Civil y las disposiciones que le sean aplicables.

Artículo 2º.- La Fundación inicia sus actividades al momento de su inscripción en los Registros Públicos. El plazo de duración es indeterminado.

Artículo 3º.- La Fundación establece su domicilio en la provincia de Lima, pudiendo abrir oficinas en otras ciudades del territorio nacional, mediante acuerdo de la Junta de Administración.

Título II

Fines y Objetivos de la Fundación

Artículo 4º.- La fundación tiene como fines y objetivos:

- i. Poner en valor, preservar y difundir el legado del ilustre Mariano Eduardo de Rivero y Ustaritz, primer científico e ingeniero de minas del Perú, considerado padre de la química, la geografía, mineralogía y arqueología en el Perú.
- ii. Coadyuvar al mejoramiento del nivel educativo y cultural de los ciudadanos.
- iii. Propiciar, promover y organizar actividades educativas y culturales que favorezcan el progreso social y cultural.
- iv. La anterior enunciación no es limitativa, la "FMERU" podrá abocarse a cualquier otra actividad que de una u otra manera, se encuentren vinculadas o complementarias a los fines o objetivos señalados.

Título III

Patrimonio

Artículo 5º.- El patrimonio de la fundación esta constituido por:

- i. La suma de S/ [*] ([*] y 00/100 nuevos soles), donado por [*], para el inicio de actividades, el cual fue consignado en el banco [*].

- ii. Los fondos que obtenga de otras entidades nacionales, públicas o privadas, así como organismos extranjeros, mediante legados, donaciones, préstamos u otros aportes.
- iii. Los bienes muebles e inmuebles que adquiriera a título oneroso y/o gratuito.
- iv. Las contribuciones voluntarias de los ciudadanos.
- v. Las rentas que produzcan sus bienes o aquellas que resulten de la prestación o administración de servicios a terceros.

Título VI

De la administración y dirección

Artículo 6°.- La estructura de administración y dirección de la Fundación está conformada por la Junta de Administración.

Capítulo 1

De la junta de administración

Artículo 7°.- La Junta de Administración es el órgano máximo de gobierno y administración de la "Fundación Mariano Eduardo de Rivero y Ustaritz". Se rige por el presente estatuto, por el Reglamento del Consejo de Supervigilancia de Fundaciones, por el Código Civil, y por la normativa aplicables.

Artículo 8°.- La Junta de Administración estará constituida por cuatro (04) miembros, fundadores de la FMERU, quienes desempeñaran los cargos de: (1) Presidente, (2) Vicepresidente, (3) Secretario, (4) Tesorero. Estos cargos serán ejercidos de manera indefinida, salvo pacto en contrario. El cargo de Presidente será desempeñado por el señor Juan Carlos Llosa Pazos, el cargo de Vicepresidente corresponderá a Carlos Llosa Rojas, el de Secretario corresponderá a Teobaldo Llosa Rojas y el cargo de Tesorero corresponderá a Ricardo Llosa Pazos.

Artículo 9°.- Corresponde a la junta de administración:

- i. Velar por el cumplimiento del presente Estatuto y normativas aplicables.
- ii. Administrar y acrecentar los bienes que conforman el patrimonio de FMERU.
- iii. Aprobar los planes anuales y sus presupuestos, así como sus ampliaciones y/o modificaciones, además de velar por su correcta ejecución.
- iv. Aprobar u observar la memoria y el balance anual presentados por el Presidente.
- v. Nombrar y/o contratar al personal necesario para su funcionamiento.

- vi. Otorgar poderes generales y especiales que resulten necesarios para la consecución de los fines de la FMERU y su eficiente administración.
- vii. Acordar, anualmente, la política de uso y administración de los fondos de la FMERU, incluyendo las donaciones, legados o prestamos que contraiga.
- viii. Aprobar el reglamento interno que requiera el funcionamiento de la FMERU, así como su modificación. Dicho reglamento deberá ser aprobado dentro del plazo de tres (03) meses a partir de la constitución de la FMERU.
- ix. Aprobar los contratos y convenios que debe suscribir la FMERU para el cumplimiento de sus fines, así como para gravar acrecentar su patrimonio.
- x. Presentar anualmente las cuentas y el balance, para su aprobación por el consejo de supervigilancia de fundaciones.
- xi. Todas las demás funciones, que sean compatibles con este estatuto y que no se opongan a la ley, a las buenas costumbres siendo las funciones descritas enunciativas, más no limitativas.

Artículo 10°. Los integrantes de la Junta de Administración podrán percibir dietas por el desempeño de sus funciones, cuyo monto anual será fijado por la propia Junta con cargo al presupuesto institucional.

Del presidente y vicepresidente

Artículo 11°.- Corresponde al presidente de la junta de administración:

- i. Representar legalmente a la FMERU en todos los actos públicos y privados.
- ii. Presidir las sesiones de la Junta de Administración.
- iii. Velar por el fiel cumplimiento del Estatuto, reglamentos y los acuerdos de la Junta.
- iv. Refrendar las cuentas y balances de la FMERU.
- v. Elaborar la memoria anual y someterla a la aprobación de la Junta.
- vi. Suscribir la documentación oficial, pudiendo delegar dicha facultad cuando la naturaleza del documento lo permita.
- vii. Ejecutar los encargos y acuerdos de la Junta.

Artículo 12°.- En ausencia o impedimento del Presidente, el Vicepresidente ejercerá sus funciones, teniendo, durante el desempeño del cargo, las mismas facultades y obligaciones del Presidente.

Artículo 13°.- El Presidente y el Tesorero están facultados para girar, sobregirar, cobrar y endosar cheques de cualquiera de las cuentas de la fundación, abrir nuevas cuentas corrientes bancarias; girar, endosar, aceptar, reacceptar, renovar, avalar, suscribir y

descontar letras de cambio, vales, pagares y demás documentos de crédito, retirar y constituir depósitos de plazo fijo o indeterminado; así como disponer de los créditos que tenga la fundación en los bancos o en cualquier otra institución de crédito y/o ahorro, abrir y cerrar cajas de seguridad; depositar y retirar valores. Así también el presidente y el tesorero podrán representar a la fundación ante toda clase de autoridades, sean éstas del gobierno central, gobiernos locales y organismos descentralizados, especialmente tendrá facultades de representación ante las autoridades judiciales, políticas, aduaneras, administrativas, policiales, municipales y/o laborales, así como ante toda entidad privada en general. En lo judicial gozará de las facultades señaladas en los artículos 74°, 75°, 77° y 436° del código procesal civil. Asimismo, demandar, reconvenir, contestar demandas y reconveniones, desistirse de proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal, celebrar conciliaciones extrajudiciales, pudiendo suscribir el acta conciliatoria, gozando de las facultades señaladas en las disposiciones legales que las regulan. Asimismo, podrán celebrar toda clase de negocios relacionados con el objeto de la fundación y con la marcha administrativa de la misma y suscribir cualquier tipo de contratos y asumir compromisos, arrendar y subarrendar toda clase de bienes muebles e inmuebles, celebrar contratos de trabajo y en general hacer todo cuanto estime necesario y conveniente para el cumplimiento de los fines de la fundación.

Artículo 14°.- El Secretario general es el responsable de mantener al día el libro de actas de la fundación y es el encargado de apoyar al tesorero.

Artículo 15°.- El Tesorero es el encargado de supervisar la contabilidad y los recursos de la Fundación.

De las sesiones de la junta

Artículo 16°.- La Junta sesionará de manera ordinaria cada dos (02) meses, y de forma extraordinaria cuando sea convocada por el Presidente o a solicitud de cualquiera de sus miembros. Queda entendido que la junta podrá sesionar sin el requisito de la convocatoria cuando se encuentren presentes todos sus delegados, de lo cual se dejara constancia en el acta respectiva.

Artículo 17°.- El quórum se constituye con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple, salvo en los casos de disposición o gravamen de bienes, en cuyo caso se requieren cuatro (04) votos favorables. En caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

Artículo 18°.- Las actas serán firmadas por todos los asistentes. Si alguno se negara, se dejará constancia en el acta

Artículo 19°.- La Junta de Administración de la FMERU podrá adquirir los bienes muebles e inmuebles que sean necesarios para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 20°.- La disposición o gravamen de bienes inmuebles requerirá autorización previa del Consejo de Supervigilancia de Fundaciones.

Artículo 21°.- La FMERU llevará libros de inventario, de actas y demás registros que exija la ley o la buena administración.

Artículo 22°.- En caso de disolución de FMERU, su patrimonio se destinará a las instituciones que persigan fines similares radicadas en la ciudad de Lima.

Título IX

Disposiciones finales

Primera.- En todo lo que no esta previsto en el presente estatuto se aplicaran las normas pertinentes del Código Civil.

Segunda.- Toda clase de desacuerdos que surjan en la interpretación del presente estatuto serán resueltos por la junta de administración.

No habiendo más asuntos que tratar se precedió a la aprobación del acta, suscribiéndola los miembros fundadores, y conformantes de la junta de administración, en señal de conformidad.

Juan Carlos Llosa Pazos
DNI N°. 07869539

Carlos Llosa Rojas
DNI N°. 08225270

Teobaldo Llosa Rojas
DNI N°. 0826715

Ricardo Llosa Pazos
DNI N°. 09343332